



Resolución Directoral

Ica...17...de...Septiembre...del 2020.

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 20-010707-001, que contiene la solicitud de don PEREZ FRANCO LUIS FELIPE, donde presenta el Recurso de Reconsideración, Carta N° 041-2020-GORE-HRI-ORRH; Informe Técnico N° 0553-2020-ICA-GORE-DRSA-HRI-ORRH/UBPYRL e Informe Legal N° 0189-2020-HRI-DE/AJ;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente Administrativo N°20-010707-001, de fecha 27 de julio del año 2020, don PEREZ FRANCO LUIS FELIPE, identificado con DNI N° 21516421, ex trabajador del Hospital Regional de Ica, en la modalidad de Contrato Administrativa de Servicio - CAS, donde presenta el Recursos de Reconsideración, contra la Carta N° 041-2020-GORE-HRI-ORRH.

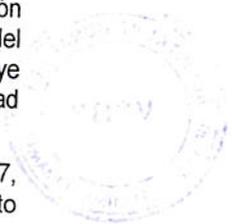
Qué, de acuerdo a la Carta N° 041-2020-GORE-HRI-ORRH; de fecha 22 de julio del 2020, emitido por la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos, donde señala que la relación laboral que lo vincula con esta ejecutora, concluye el 31 de julio del presente año, contrato que no será renovado definitivamente, en cumplimiento del número 5.2 del artículo 5°, del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM – Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios – modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM; dicha notificación fue recepcionado el día 22/07/2020, siendo las 13 horas, con 03 minutos de la tarde, por doña MARIA QUISPE DE PEREZ (ESPOSA), con DNI N° 21515509.

Que mediante Informe Técnico N° 0553-2020-ICA-GORE-DRSA-HRI-ORRH.HH/UBPYRL; de fecha el 31 de julio del 2020, cabe señalar que en la solicitud presentada por don PEREZ FRANCO LUIS FELIPE, manifiesta haber sido notificado el 23 de julio del mismo año, Cabe señalar que está incurriendo en un error, ya que de acuerdo a la Carta N° 041-2020-GORE-HRI-ORRH; fue recepcionado el día 22 de julio del año 2020, a las 13:03 horas, respetando el plazo que señala la norma.

Qué, de acuerdo al Informe Técnico N° 001001-2020-SERVIR-GPGSC; en sus conclusiones numeral 3.1) la renovación o prórroga del contrato administrativa de servicio (la cual se formaliza mediante una adenda sin afectar la continuidad del vínculo) tiene como límite el fin del año fiscal. Además, cada prórroga o renovación debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior; y en su numeral 3.2) la entidad puede decidir la no renovación del contrato administrativo en atención al vencimiento de su plazo, siendo esta una causal objetiva establecida en el literal h) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1057, por tanto, si bien el contrato puede ser prorrogado o renovado, ello no constituye una obligación por parte de la entidad contratante, pues como se indicó el contrato gire en torno a la necesidad institucional y a la disponibilidad presupuestal de la entidad.

Qué, en su artículo 13° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios – modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM; estableció que dentro de los supuestos término del contrato CAS, se encuentra literal h) vencimiento del plazo de contrato, así mismo la Ley N° 29849 - ley que establece la eliminación progresiva del régimen especial del decreto legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales, establece que una de las causales para la extinción del contrato es artículo 10° literal h) vencimiento del plazo de contrato.

...///



///...

Qué, de acuerdo al **Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General**, en su **Artículo 217.- Recurso de Reconsideración.**- El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba.** En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación, **esto quiere decir** que el accionante debió anexar nuevas pruebas sustentando su recurso de reconsideración, cosa que no adjunta, que de acuerdo a las normas antes mencionada se le **Declara Improcedente** el Recurso de Reconsideración, solicitada por don **PEREZ FRANCO LUIS FELIPE.**

Que de acuerdo al **Informe Legal N°0189-2020-HRI-DE/AJ**, de fecha 31 de agosto del 2020, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, donde señala en el numeral 2.1.) que conforme se aprecia del escrito de fecha 27 de julio 2020, sub-materia, la parte impugnante sostiene haber sido notificado bajo CAS, desde enero 2002, hasta el 2011, para luego mediante CAS N° 016-2011-GORE-ICA-DIRESA-HRI; y concurso publico de méritos continuar prestando servicios bajo dicha modalidad el cual se renovaba por periodos, siendo que el ultimo fuera hasta el 31 de julio del 2020, y que existe una desnaturalización de contrato en su caso, más aun cuando se encuentra dentro del grupo de servidores para puestos de nombramiento, por lo que tal decisión contravino sus derechos adquiridos, aunado al daño moral y psicológico causado.

Que los documentos que emite esta institución a través de sus Oficinas o Unidades conservan todo el valor y merito correspondiente; por lo que se tendrá en cuenta al momento de las conclusiones, llegando a la conclusión en Declarar Improcedente la solicitud de Recursos de Reconsideración del ex administrado don PEREZ FRANCO LUIS FELIPE, sin perjuicio de tener en cuenta su situación jurídica de ser personal pasible de nombramiento.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de don **PEREZ FRANCO LUIS FELIPE**, donde solicita Recurso de Reconsideración, contra la Carta N° 041-2020-GORE-HRI-ORRH. -----

ARTICULO SEGUNDO. - **Notificar** la presente resolución a la interesada, instancias correspondientes y disponer que la Unidad de Estadística e Informática publique la presente resolución en el portal Web del Hospital Regional de Ica. -----



Regístrese y Comuníquese,

GORE-ICA
Hospital Regional de Ica
Dr. Carlos E. Navea Méndez
Director Ejecutivo del HRI
CMP 059270



CENMDE.HRI
ERM/RD.ADM.
EBEHJ.ORRH
AACG/JUBPYRL